

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2020-0199-01, Sucesión de JOSE GONZALO CASTILLO, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.
---

### Asunto

Procede el Despacho a resolver la apelación propuesta por la bancada compuesta por la cónyuge sobreviviente, MARIA ARACELY VALLEJO REYES, y las herederas LUZ MARINA y MYRIAM CASTILLO VALLEJO, en relación al auto del 30 de mayo de 2.023 (documento digital No. 178), auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota que pertenece al causante del inmueble ubicado en la calle 8 No. 4-48 del casco urbano de Sasaima, Cundinamarca.

### Consideraciones

Para un mejor proveer, es procedente recordar que a la sucesión del señor JOSE GONZALO CASTILLO, han comparecido y han sido reconocidas las siguientes personas: (i) La Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ RODRIGUEZ, como acreedora del de cujus; (ii) MARIA ARACELY VALLEJO REYES, como esposa sobreviviente; (iii) MARIA MERCEDES CASTILLO RODRIGUEZ, LUZ MARINA y MYRIAM CASTILLO VALLEJO, con sus herederas en calidad de hijas.

Así mismo resulta claro que el Juzgado de conocimiento en la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, dispuso aprobar el inventario de los bienes de la sucesión consintiendo que en el mismo estaba incluida la partida tercera consistente en el 65,28% del inmueble ubicado en la calle 8 No. 4-48 de Sasaima, Cundinamarca, identificado con la matrícula No. 156-10525. Tal inclusión no fue materia de recurso o ataque alguno por quienes intervinieron en ese acto procesal, luego la misma goza de firmeza.

Y claramente sobre la partida en mención la acreedora en la sucesión ha venido peticionando su embargo y secuestro y de hecho el Juzgado de la causa así se lo ha concedido en autos del 2 de noviembre de 2.022

(documento digital No. 119) y del 1 de febrero de 2.023 (documento digital No. 139).

Amén de lo dicho, cabe decir que mediante auto del 30 de mayo de 2.023 (documento digital No. 178), el a-quo señaló la oportunidad para llevar a cabo el secuestro de la partida comentada.

Ahora bien, apelada (en subsidio) la decisión que se acaba de mencionar resulta imperativo previamente hacer el debido ejercicio de ponderación a fin de determinar si la providencia que determinó la fecha y la hora para materializar el secuestro o no es pasible del recurso de apelación.

Entonces, para resolver la cuestión previa es necesario traer a colación el contenido del numeral 1 del artículo 595 del Código General del Proceso, que determina que *“en el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro”*. Por ende, lo usual es que los jueces de las causas en que es procedente la aplicación de las medidas de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles acudan para su decreto a la siguiente fórmula general *“se decreta el embargo del inmueble X y una vez se inscriba dicho embargo se resolverá sobre su eventual secuestro”*.

De hecho, supeditar el secuestro a la verificación de la inscripción de la cautela de embargo luce completamente razonable, pues, en sana lógica, solamente si tal inscripción se materializa se abrirá la puerta para, amén de ordenar el secuestro, establecer la oportunidad en que va a acontecer el mismo. Y contrario sensu, si la medida de embargo no fuere inscrita, por supuesto no podrá decretarse el secuestro.

Entonces, descendiendo al caso sometido a escrutinio se percibe un error de técnica en lo que atañe a la redacción del decreto de las cautelas de embargo y secuestro, pues en las providencias del 2 de noviembre de 2.022 y 1 de febrero de 2.023, en un mismo tiempo, las mismas se ordenan (*se decreta el embargo y secuestro*). Por supuesto, el Juzgado de la causa impone las dos órdenes, se itera, el embargo y secuestro, cuando visto está, lo atinado era acceder solamente al embargo prima facie, y solamente cuando este estuviera inscrito, se podía proceder al decreto del secuestro con el establecimiento de la fecha para llevarlo a cabo y la designación del secuestro (tal como lo

refiere la norma procesal ya mencionada).

En esa condición, claramente no puede colegirse que el a-quo hubiere decretado el secuestro de la partida del inventario por él aprobado en las providencias mencionadas (no apeladas) pues, de un lado, no se tenía noticia alguna de la inscripción de la medida y de otro lado, en aquellas no se fijó la oportunidad para aprehender el bien ni mucho menos se designó secuestre.

Por ende, el decreto del secuestro de la consabida partida tercera solo vino a darse en debida forma o técnicamente en la providencia apelada del 30 de mayo de 2.023, pues ella obedeció a la fundada noticia de la inscripción del embargo (documento digital No. 172) y en ella se señaló la oportunidad para realizar la correspondiente diligencia y se designó secuestre (SITE SOLUTIONS SAS).

Entonces, con esa presentación, el auto apelado corresponde al que decretó el secuestro del derecho de que trata la partida tercera del activo sucesoral y tal contenido es apelable a la luz del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso. De hecho, la mencionada normativa refiere que son susceptibles de alzada los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, como corresponde al aludido.

Por ende, abierta la exclusiva para desatar la alzada, se tiene que la bancada recurrente expone que las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre la partida tercera del activo sucesoral deben ser levantadas atendiendo a los siguientes puntos:

En primer lugar, por oposición al numeral 3 del artículo 480 del estatuto procesal ya citado, pues se da a entender que ella corresponde a un bien propio de la cónyuge supérstite.

En segundo lugar, por cuanto las medidas lucen excesivas, si se recaba que sobre otro bien de la sucesión, específicamente sobre el inmueble denominado EL PARAISO, ya recaen cautelas que garantizan la satisfacción del derecho que reclama la acreedora.

Finalmente, se citan, se transcriben y se subrayan los cánones 590, 599 y 597 del Código General del Proceso, entendiendo que ellos corresponden a las premisas jurídicas de apoyo a los aspectos ya

expuestos por la inconforme.

Conesa presentación resulta claro que la bancada recurrente, en primer lugar, da por sentado erróneamente que el derecho cautelado corresponde a un bien propio de la esposa del causante y en segundo lugar, busca aplicar una regla propia de los procesos ejecutivos en la presente sucesión, siendo tal postura igualmente equivocada.

Abordando el primer aspecto alertado, atendiendo eso si a que es incuestionable que en procesos con el presente se puede acceder a la imposición de los embargos y secuestros de los bienes inmuebles de los cuales el causante figura como su propietario bajo lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, no resulta atinado predicar que el derecho de que trata la partida tercera de la herencia corresponda a un bien propio de la esposa, sobreviviente. De hecho, la observación de la copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-10525 enseña que para ese derecho figura como propietario el aquí de cujus, señor JOSE GONZALO CASTILLO.

Y acometiendo el segundo aspecto, las reglas o las instrucciones establecidas por el legislador para la reducción de embargos opera para un proceso especial o específico, como en efecto lo es el ejecutivo y, como se dio a explicarlo el a-quo, allí dichas figuras resultan atinadas porque las mismas buscan la protección del derecho del acreedor con cierta racionalidad y proporción, sin bloquear la totalidad del patrimonio del deudor. Dicho de otra forma, tales herramientas buscan que el acreedor no abuse de la posibilidad que tiene de bloquear los bienes de su deudor, sino hasta en la proporción que la misma ley concibe.

Empero, en las sucesiones la filosofía que arroja a las cautelas es una bien distinta y ella corresponde a salvaguardar los bienes que componen la herencia y es por ella que cualquiera de los intervinientes enlistados en el artículo 1312 del Código Civil está habilitado para, si así lo considera, pedir la aplicación de medidas sobre todos los bienes del causante, sin atender a la medida de la porción que de dicha herencia finalmente le va a ser asignada en la partición.

Por ende, estando el acreedor o la acreedora como acontece en el asunto sometido a escrutinio, dentro de los mencionados en el canon 1312, se encuentra facultada para solicitar las cautelas sobre todo el

patrimonio herencial, sin recabar en que a ella en la partición va a asignársele una parte posiblemente menor, pero coincidente con el valor del crédito que le fue reconocido a su favor en la consabida diligencia de aprobación del inventario y sin que se llegue a entender, para el caso, que necesariamente a dicha participante va a asignársele parte de la partida que ocupa la atención de las líneas actuales.

En las condiciones expuestas, se confirmará la providencia impugnada en lo medular, esto es en el decreto del secuestro y en la designación del secuestro y se habilitara al a-quo para que determine la fecha y hora en que dicho secuestro va a materializarse.

### Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar el auto del 30 de mayo de 2.023 (documento digital No. 178). En consecuencia, proceda el a-quo a determinar la oportunidad para llevar a cabo la materialización del secuestro decretado.
2. No se condena en costas en la instancia, por no aparecer causadas.
3. Entérese de lo aquí resuelto al Juzgado de conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd398301bbb41b9d11cd4f4b7624aac68aa3e092fdd2256848215627844010ed**

Documento generado en 14/08/2023 03:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**